



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002140-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02215-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ**
Entidad : **NOTARIA PAINO SCARPATI**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02215-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de junio de 2023, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ** contra la comunicación telefónica de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la **NOTARIA PAINO SCARPATI** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“copia del cheque por el monto de \$ 375 mil dólares información que se consigna en la minuta de compra y venta del predio con la Partida Registral N° 47323452 minuta del 17 de mayo del 2017 cuyos participantes son (...), título presentado el 11/07/20217 N° 201701458461 asimismo de existir algún otro cheque adicional que acredite dicha compra y venta se solicita copia (...)”.

Según afirmación del recurrente, mediante comunicación telefónica de fecha 30 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicándole que no resulta posible la entrega de la información dado que no es parte interviniente en la compra y venta del bien inmueble y requiriéndole además el pago por la reproducción de la información.

Con fecha 30 de junio de 2023, el recurrente formuló recurso de apelación contra la citada comunicación, conforme a los siguientes argumentos:

“(…), PRESENTO ANTE USTEDES RECURSO DE APELACIÓN AL HABER RECIBIDO EL DIA DE HOY LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DE LA SRA. PATRICIA GOMEZ (...) DE LA NOTARIA PAINO SCARPATI (...), REFERENTE A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN ESTA RESPUESTA SE MENCIONA QUE POR NO SER UNA DE LA PARTES INTERVINIENTES EN LA COMRA Y VENTA DEL PREDIO DEL CUAL SOLICITO

INFORMACIÓN SE ME INDICA QUE NO ES POSIBLE BRINDARME COPIA DEL CHEQUE DE GERENCIA POR EL VALOR DE 375 MIL DOLARES AMERICANOS DOCUMENTO QUE ES MENCIONADO EN TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA Y FORMA PARTE DEL MONTO TOTAL DE VENTA DE PROPIEDAD (...). SI BIEN ES CIERTO QUE MI PERSONA NO ES PARTE DE LOS COMPRADORES O VENDEDORES DE DICHOS PREDIOS ES NECESARIO PRECISAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES REFERENTE A PREDIOS CUYO TITULAR ERA LA FUNDACION PIA JOSE MARIA SANCHO DAVILA FUNDACION SUPERVISADA POR EL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE FUNDACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS. EL PERSONAL DE LA NOTARIA ME INDICO QUE PUEDEN OTORGARME COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO SIN FIRMA DEL NOTARIO POR EL VALOR DE 300 SOLES O CERTIFICADA POR EL NOTARIO POR EL COSTO DE 600 SOLES ES POR ESTE MOTIVO QUE CONSIDERO QUE MI SOLICITUD HA SIDO DENEGADA POR PARTE DE LA NOTARIA. (...).”

Mediante Resolución 001975-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con escrito s/n de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la entidad brinda los siguientes argumentos de descargos:

1. El expediente de apelación interpuesto por el señor FERNANDO CABRERA CHAVEZ es con relación a un pedido que hiciera dicho señor, el pasado 30 de junio de 2023, solicitando una copia del Testimonio de Escritura Pública del contrato de compra venta de fecha 05 de julio de 2017, Kardex 331038.
2. Al apelante se le manifestó telefónicamente, que la entrega de dicho testimonio, tiene un costo de 300 soles, suma que el señor FERNANDO CABRERA CHAVEZ manifestó no iba a cancelar, alegando que se trata de un documento que es información pública, y que debía entregársele sin costo.
3. Todo Testimonio de Escritura Pública, si bien es cierto que se trata de información pública, su expedición implica un costo que el notario tiene derecho a cobrar, conforme a la Ley del Notariado.
4. En ese sentido, en cumplimiento del requerimiento del Tribunal de Transparencia, adjunto al presente escrito, copias certificadas de todo el legajo del referido Kardex 331038, (que vendría a ser el expediente administrativo), el mismo que contiene copia de la minuta de compra venta y anexos, que dieron origen a la escritura pública correspondiente.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 25 de julio de 2023, con Cédula de Notificación N° 9058757-2023-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente

² En adelante, Ley de Transparencia.

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad copia del cheque por el monto de \$ 375 mil dólares información que se consigna en la minuta de compra y venta del predio con la Partida Registral N° 47323452; así como cualquier otro cheque adicional sobre dicha compra venta. Ante ello, el solicitante afirma que la entidad denegó la entrega de la información al no ser parte interviniente, requiriéndole además el pago por el costo de reproducción; conforme lo ha expresado en su escrito de apelación.

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud, debe advertirse que el requerimiento del recurrente corresponde exclusivamente a los cheques contenidos en la Partida Registral N° 47323452, los cuales corresponden a una compraventa realizada por dos personas jurídicas de derecho privado (Fundación Obra Pía José María Sancho Dávila y Gran Emporio S.A.C.) y no la integridad del Testimonio de Escritura Pública del contrato de compraventa de fecha 5 de julio de 2017, Kardex 331038, como lo indica la entidad a través de sus descargos.

Por lo tanto, habiendo delimitado la documentación materia de requerimiento, cabe señalar que el artículo 2 numeral 6 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a “(...) que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos

o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar” (Subrayado agregado); asimismo, en concordancia con ello, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial a aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En ese sentido, dada la información requerida, el numeral 172.1 del artículo 172 de la Ley de Títulos Valores Ley N° 27287, señala que “Los Cheques serán emitidos sólo a cargo de bancos. Para los fines de la presente Sección Cuarta, dentro del término bancos están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia a mantener cuentas corrientes con giro de Cheques” (Subrayado agregado); asimismo, el artículo 174 de la citada norma, contempla que el cheque debe contener:

- a) *El número o código de identificación que le corresponde;*
- b) *La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;*
- c) *La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas;*
- d) *El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;*
- e) *El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;*
- f) *La indicación del lugar de pago;*
- g) *El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal”.* (Subrayado agregado)

Además, el numeral 176.3 del artículo 176 de la Ley N° 27287, señala que “Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, no es admisible que se señale más de una persona como beneficiario del Cheque, salvo que sea para su abono en una cuenta bancaria cuyos titulares sean conjuntamente las mismas personas beneficiarias del Cheque o que el cobeneficiario sea un banco” (Subrayado agregado).

En esa línea, cabe recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 10³ de la Ley de Transparencia se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa. Asimismo, con relación al acceso a información sobre la disposición de recursos públicos, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 28 de su sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-PHD/TC, ha señalado que su publicidad contribuye a la consolidación del Estado democrático y social de Derecho:

“(…) uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar

³ **“Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”

disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían —considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información” (Subrayado agregado).

En mérito a la precitada norma y jurisprudencia, se considera información de naturaleza pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa; en tanto, dicha información se encuentra a disposición de la ciudadana para el escrutinio público.

Al amparo de dicha premisa, en el presente caso el recurrente solicita acceder a cheques de gerencia (los cuales constituyen títulos valores cuya función principal es la de ser un medio de pago) emitidos en un contrato privado de compraventa, cuyas partes no son entidades de la Administración Pública, ni media información sobre el uso de presupuesto público.

En ese sentido, dado que los datos contenidos en los cheques revelan datos sobre ingresos económicos de terceros, dicha información resulta de naturaleza confidencial, restringida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ** contra la comunicación telefónica de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la **NOTARIA PAINO SCARPATI** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de junio de 2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

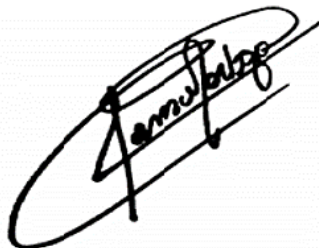
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ** y a la **NOTARIA PAINO SCARPATI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)”

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
(...)”

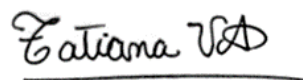
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-